



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1034

RADICACION: 76-001-31-03-001-2003-00053-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CLAUDIA CATALINA MENA TOBON, JOSE
WILLIAM JIMENEZ RIOS, CREA TELEVISION LTDA E INVERSIONES
JIMENEZ R Y CIA S EN C
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 137 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 82.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-oct-16
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		31-ago-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,91	
TIEMPO DE MORA	690	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	



FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.902.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 44.225.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 82.000.000
SALDO INTERESES	\$ 44.225.333
DEUDA TOTAL	\$ 126.225.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.870.400,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.968.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.838.400,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.968.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.839.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 2.000.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.840.000,00	\$ 82.000.000,00	\$ 2.000.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.840.800,00	\$ 82.000.000,00	\$ 2.000.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.841.600,00	\$ 82.000.000,00	\$ 2.000.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.842.400,00	\$ 82.000.000,00	\$ 2.000.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.843.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 2.000.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.811.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.968.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.779.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.968.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 23.747.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.968.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.625.000,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.877.800,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.502.800,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.877.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 29.380.600,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.877.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.250.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.869.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.119.800,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.869.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.989.400,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.869.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.842.600,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.853.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.695.800,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.853.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.549.000,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.853.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 42.361.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.812.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 44.165.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 1.864.133,33
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 44.165.200,00	\$ 82.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 137	\$379.236.607
Intereses de mora	\$44.225.333
TOTAL	\$423.461.940,00



TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$423.461.940,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$423.461.940,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018 , y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy
28 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali veintiún (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-02023-00
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.
DEMANDADO: DIEGO JAVIER MUNERA HERRERA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali veintiún (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 51 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 82 del Cdno Ppal) y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 19 de Abril de 2016¹, en adelante,

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 11 de Abril de 2016, notificado por estado # 56 del 13 de Abril de 2016.



atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 19 de Abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy

28 SEP 2010

-, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2156

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00281-00
DEMANDANTE: Refinancia S.A.
DEMANDADO: José Witmar Corral
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con C.C. No. 1.052.398.531, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: Equity S.A.
DEMANDADO: José Vicente Galeano Quintero y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, en el que informa que dado a las falencias del acuerdo de pago celebrado el día 14 de febrero de 2018 y que la propuesta de dación en pago presentada por el deudor no fue tenida en cuenta por lo acreedores, se declaró el fracaso de la negociación de deudas y que una vez registrada la constancia de dicho fracaso se remitirá al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali para la apertura de la liquidación patrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior y virtud a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, es de manifestarle al memorialista que dicha solicitud no es procedente, toda vez que según el artículo 563-1 del C.G.P., la apertura de la liquidación patrimonial se iniciara por fracaso de la negociación del acuerdo, como en el presente caso, por tal motivo se requerirá nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que informe si ya remitió el trámite de negociación de deudas al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que informe a este despacho si ya fue remitido al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, el trámite de negociación de deudas del señor JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2113

RADICACION: 76-001-31-03-003-2011-00466-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
DEMANDADO: Luis Alfonso Valencia.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, y memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita el desglose de los documentos base recaudo, como quiera el proceso de la referencia se encuentra terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 20 de octubre de 2017 (folio 216); así las cosas, se procederá a corregir el numeral tercero del auto interlocutorio No. 034 de fecha 23 de enero de 2018, como quiera que se indicó que los documentos base de recaudo, deben de ser entregados a la parte ejecutada, con constancia expresa de que la obligación fue pagada, cuando lo correcto es **"TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con constancia expresa de que la obligación permanece vigente."**

En virtud de lo anteriormente expuesto y obrando conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado;

DISPONE:

CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 034 de fecha 23 de enero de 2018, indicando que el mismo quedará de la siguiente forma; **"TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con constancia expresa de que la obligación permanece vigente."**, y no como se dispuso en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

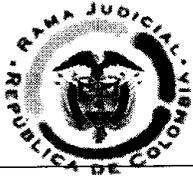
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy
2 de 2018,
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2154

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017--00290-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Martha Cecilia Trujillo Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con C.C. No. 1.052.398.531, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

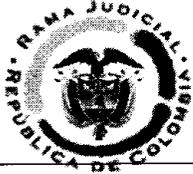
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy
20 de Septiembre 2018 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00127-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Dorian Andrea López González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con C.C. No. 1.052.398.531, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 172, de hoy
28 SEP 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2217

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00106-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jimmy Suleiman Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 1041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00316-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HOYOS ORTIZ
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia #1531 del 28 de junio de 2018, que negó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que si bien lo expuesto por el despacho para negar la terminación se encuentra estipulado en la norma, también lo es que en el numeral 4 del artículo 316 establece que cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Continúa su alegato considerando que la sentencia no es más que una providencia de simple trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes y llevarlos a remate, no es un acto que pone fin al proceso.



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se ordene el traslado del escrito como lo ordena el numeral 4 del artículo 316 del CGP, acto seguido y de forma condicionada cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que presente el demandante con respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente traer a colación los artículos del Código General del Proceso que regulan el desistimiento, los cuales establecen:



"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*



El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

3.- Descendiendo al caso en concreto de entrada debe manifestarse que no se acogerán las suplicas de la parte recurrente por las razones que se pasan a ver.

Tal como se afirmó en el auto atacado el artículo 314 del CGP, establece una prohibición expresa, cuando establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, solo **mientras no** se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual tiene que ver, contrario a lo expresado por la recurrente con haberse agotado a lo largo del proceso con la discusión respecto de lo adeudado en el título valor o título ejecutivo al cobro, así, se tiene que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución en los procesos ejecutivos no es solo una providencia de trámite tal como se afirma, sino que define expresamente y sin discusión alguna el derecho que le asiste al acreedor en contra del deudor y muestra la finalización de la etapa de defensa y de alegaciones entre las partes



trabadas en la litis y por tanto faculta al juez de la causa a recaudar los dineros adeudados de manera forzosa, en fin se tiene que define el derecho alegados, siendo improcedente alegar aspectos sustanciales o de forma respecto de los títulos valores al cobro con posterioridad.

Ahora bien, respecto del alegato de la procedencia de la terminación del proceso porque así lo permite el numeral 4º del artículo 316 del CGP, debe indicársele que el mismo solo es aplicable solo cuando se encuentre abastecido el primer requisito para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, esto es que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, aspecto que tal como se refirió líneas arriba en el presente ya ocurrió siendo improcedente la terminación solicitada.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación vigente, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia #1531 del 28 de junio de 2018, que negó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 192 de hoy
28 de Junio de 2018, siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 1032

RADICACION: 76-001-31-03-008-2013-00061-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA
DEMANDADO: LUZ CLEMENCIA PULGARIN SANCHEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 209, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, para continuar con el trámite procesal pertinente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver, petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso.

Es por ello que, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-320795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
28 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1029

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00337-00
DEMANDANTE: BANCO CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD MAQUINARIA AZUCARERA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 91.031.292

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-dic-16
DIAS	22
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	23-ago-18
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	29,91
TIEMPO DE MORA	615
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 1.602.150,74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.682.883
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 91.031.292
SALDO INTERESES	\$ 43.682.883
DEUDA TOTAL	\$ 134.714.175

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.823.314,26	\$ 91.031.292,00	\$ 2.221.163,52
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.044.477,79	\$ 91.031.292,00	\$ 2.221.163,52
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 8.265.641,31	\$ 91.031.292,00	\$ 2.221.163,52
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.486.804,84	\$ 91.031.292,00	\$ 2.221.163,52
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 12.707.968,36	\$ 91.031.292,00	\$ 2.221.163,52
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 14.929.131,89	\$ 91.031.292,00	\$ 2.221.163,52
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.113.882,90	\$ 91.031.292,00	\$ 2.184.751,01
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.298.633,90	\$ 91.031.292,00	\$ 2.184.751,01
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.483.384,91	\$ 91.031.292,00	\$ 2.184.751,01
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.568.001,50	\$ 91.031.292,00	\$ 2.084.616,59
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.652.618,09	\$ 91.031.292,00	\$ 2.084.616,59
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 27.737.234,67	\$ 91.031.292,00	\$ 2.084.616,59
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 29.812.748,13	\$ 91.031.292,00	\$ 2.075.513,46
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 31.888.261,59	\$ 91.031.292,00	\$ 2.075.513,46
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 33.963.775,05	\$ 91.031.292,00	\$ 2.075.513,46
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.021.082,25	\$ 91.031.292,00	\$ 2.057.307,20
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.078.389,44	\$ 91.031.292,00	\$ 2.057.307,20
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.135.696,64	\$ 91.031.292,00	\$ 2.057.307,20
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 42.147.488,20	\$ 91.031.292,00	\$ 2.011.791,55
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 44.150.176,62	\$ 91.031.292,00	\$ 1.535.394,45
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 44.150.176,62	\$ 91.031.292,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 91.031.292
Intereses de mora	\$ 43.682.883
TOTAL	\$ 134.714.175

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$134.714.175,00).



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$134.714.175,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

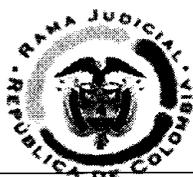
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00210-00
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO: Yudi María Gallego Maya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, identificado con C.C. No. 1.052.398.531, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy

28 SEP 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1028

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00373-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SOC. CONSTRUCTORA COMASTER LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 193 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 87.300.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	31-ago-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,91
TIEMPO DE MORA	1140
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

Ejecutivo Mixto

Banco de Bogotá VS Soc. Constructora Comaster Ltda. Y otros



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.805.946,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 76.057.506
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 87.300.000
SALDO INTERESES	\$ 76.057.506
DEUDA TOTAL	\$ 163.357.506

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.674.166,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.868.220,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.542.386,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.868.220,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.410.606,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.868.220,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.278.826,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.868.220,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 11.147.046,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.868.220,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.050.186,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.903.140,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.953.326,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.903.140,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.856.466,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.903.140,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 18.829.446,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.972.980,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.802.426,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.972.980,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.775.406,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.972.980,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.818.226,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.042.820,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.861.046,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.042.820,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.903.866,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.042.820,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.999.066,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.095.200,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 33.094.266,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.095.200,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.189.466,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.095.200,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 37.319.586,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.130.120,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 39.449.706,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.130.120,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.579.826,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.130.120,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.709.946,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.130.120,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.840.066,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.130.120,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 47.970.186,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.130.120,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 50.065.386,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.095.200,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.160.586,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.095.200,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 54.255.786,00	\$ 87.300.000,00	\$ 2.095.200,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 56.254.956,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.999.170,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 58.254.126,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.999.170,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 60.253.296,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.999.170,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 62.243.736,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.990.440,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 64.234.176,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.990.440,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 66.224.616,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.990.440,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 68.197.596,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.972.980,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 70.170.576,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.972.980,00



jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 72.143.556,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.972.980,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 74.072.886,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.929.330,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 75.993.486,00	\$ 87.300.000,00	\$ 1.984.620,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 75.993.486,00	\$ 87.300.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación del crédito aprobada Fl. 193	\$230.801.315,49
Intereses de mora	\$76.057.506
TOTAL	\$306.858.821,49

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 49/100 M/CTE (\$306.858.821,49).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 49/100 M/CTE (\$306.858.821,49), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy 28 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el dato anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sust # 2229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00344-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Buendía Manrique
DEMANDADO: Carlos Orión Mataron Hernández y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P. en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de septiembre 4 de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por falta de requisito restructuración de la obligación, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, dese cumplimiento a las disposiciones ordenadas mediante auto #779 de fecha 13 de octubre de 2017 (fl. 470-473 del presente cuaderno)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate de los bienes inmuebles, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 1061

RADICACION: 76-001-31-03-011-2001-00682-00
DEMANDANTE: LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON
(CESIONARIO)
DEMANDADO: DIEGO ORTIZ HERNANDEZ Y LILIANA RIVERA
RIVAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 22 de mayo de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate de los bienes inmuebles Apartamento 404 del Bloque B, piso 4 y garaje No. 40, ubicado en el piso segundo del edificio de garajes, que hacen parte del Conjunto H de la Urbanización Gratamira – Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 15 No. 53-125 de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-605376 y 370-605266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y valuados, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, a través de apoderado judicial, por **LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON** cesionario CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SA en contra de **DIEGO ORTIZ HERNANDEZ Y LILIANA RIVERA RIVAS**, habiendo sido adjudicado al demandante LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON identificado con CC. 16.785.803, quien actúa a través de apoderada judicial, en la suma SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS CON 12/100 MCTE (\$78.391.107,12).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados a favor del demandante LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON identificado con CC. 16.785.803, quien actúa a través de apoderada judicial, en la suma SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS CON 12/100 MCTE (\$78.391.107,12).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Apartamento 404 del Bloque B, piso 4 y garaje No. 40, ubicado en el piso segundo del edificio de garajes, que hacen parte del Conjunto H de la Urbanización Gratamira – Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 15 No. 53-125 de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-605376 y 370-605266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

Dichos oficios sólo se entregaran al adjudicatario una vez sea resuelto el recurso de queja interpuesto contra el auto No. 588 de fecha 22 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Cali.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca, afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia a favor que afecta los bienes y constituida mediante escritura



pública No. 2341 del 31 de mayo de 1999, otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$3.919.555,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00682-00
DEMANDANTE: Luis Delio Ramírez Castrillón - Cesionario
DEMANDADO: Diego Ortiz Hernández y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que el Juzgado Catorce (14°) Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 2145 de fecha 06 de junio de 2018, a través del cual comunica que el proceso con Radicación **014-2004-00828**, se dio por terminado por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Catorce (14°) Civil Municipal de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado **014-2004-00828**, se dio por terminado por desistimiento tácito y en consecuencia dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 172 de hoy,

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2161

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00542-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Montoya Villegas Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018).

En escrito que antecede, la parte actora allega certificado catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-498856 y 370-498855, para que se les corra traslado conforme a lo estipulado al artículo 444 del C.G.P. Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que a folio 333 al 340, se aportó **AVALUÓ COMERCIAL**, al que se le corrió su respectivo traslado, observando el Despacho que si bien este data del 2016, existe una gran diferencia entre el avaluó catastral aportado en escrito que antecede, como consecuencia de ello, es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa, realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avaluó presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo comercial. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el avalúo comercial actualizado, por lo expuesto con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 967

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00315-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Enrique Ríos Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado CARLOS ENRIQUE RÍOS RAMÍREZ, C.C. 16.488.976, en el BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOMPARTIR S.A. de esta ciudad, en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga el demandado **CARLOS ENRIQUE RÍOS RAMÍREZ**, C.C. **16.488.976**, en el BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCOMPARTIR S.A. de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 191.700.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de



seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 172 de hoy
28 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00401-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Giraldo y García S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial KAREN TATIANA MEJÍA GUARDIAS identificada con cedula de ciudadanía # 57461965, y a favor de REINTEGRA S.A.S. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APOTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía # 93396585, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



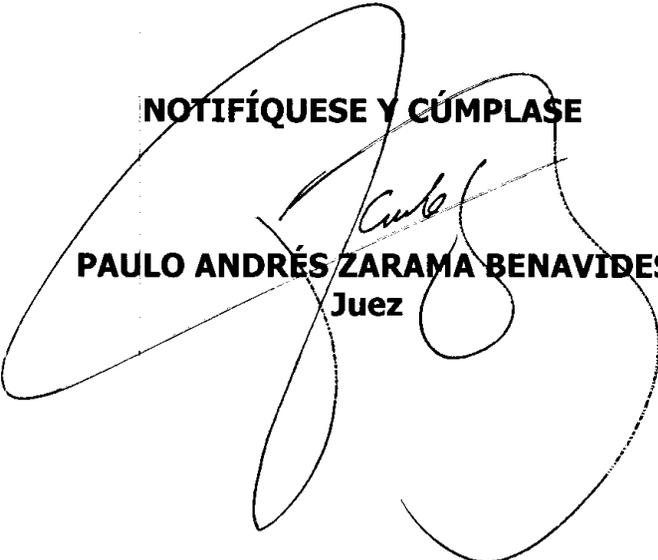
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que la entidad REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR poder a la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO identificada con C.C. # 29.701.687 y T.P. # 36.566 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de REINTEGRA S.A., en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No 172 de hoy
28 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO